

**Expediente N° 135/2022**  
**Resolución N.º 289/2022**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D<sup>a</sup> Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de noviembre de 2022

Reclamante: Asociación Acció Ecologista Agró.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.

VISTA la reclamación número **135/2022**, interpuesta por la Asociación Acció Ecologista Agró, formulada contra la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED], en representación de la entidad Acció Ecologista Agró, presentó el día 31 de mayo de 2022, con número de registro GVRTE/2022/1738669, una reclamación dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información pública presentada ante la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica el 29 de enero de 2022, con número de registro GVRTE/2022/250760 y remitida por la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental de dicha Conselleria mediante comunicación interna de 8 de marzo de 2022 a la Dirección General de Urbanismo de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, por considerar que la petición no trataba de información ambiental, y que la Dirección General de Urbanismo era la competente en la materia de la solicitud.

En dicha solicitud se pedía información relativa a los plazos de las modificaciones de los planeamientos urbanísticos que requieren evaluación ambiental y territorial estratégica, solicitando, a su vez, conocer si cualquier modificación del planeamiento que afecte al suelo no urbanizable requiere de evaluación ambiental estratégica, conforme al artículo 49 del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (TRLOTUP).

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad por vía telemática, instándole con fecha de 2 de junio de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 3 de junio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

**Tercero.** - En fecha 23 de junio de 2022 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, alegando lo siguiente:

[...] que en fecha 16/12/21 tuvo entrada en el Servicio hoy denominado de Asesoramiento Municipal e Intervención Urbanística (antes de Régimen Jurídico e Inspección Territorial) un escrito de la asociación mencionada en el que solicitaba información sobre el tiempo que se tarda en la tramitación de instrumentos de planeamiento, y que en fecha 14/01/22 el Director General de Urbanismo emitió respuesta al citado escrito, que fue notificada el mismo día al interesado, con el siguiente tenor literal:

*“El artículo 45 TRLOTUP -Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje-, establece cuál es el procedimiento para la aprobación de los planes urbanísticos, distinguiendo entre los que no están sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica (EATE) y los que no. Del texto de la solicitud transcrita se desprende que las cuestiones sobre las que se inquiriere vienen referidas a los instrumentos de planeamiento urbanístico de aprobación autonómica, fundamentalmente la de los planes generales y sus modificaciones (salvando las que afecten, exclusivamente, a la ordenación pormenorizada).*

*La tramitación de los planes generales que requieran de EATE debe efectuarse conforme a lo previsto en el artículo 50 TRLOTUP que exige, con carácter previo a la tramitación urbanística, que la Dirección General del Medio Natural y de Evaluación Ambiental de la Conselleria de Agricultura Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica emita la Declaración Ambiental y Territorial Estratégica respecto de la propuesta de planeamiento presentada.*

*Hasta que dicha Declaración no sea emitida -tal como exige el artículo 57.1 TRLOTUP- no se inicia la fase urbanística del procedimiento y, por tanto, el cómputo del plazo previsto en el artículo 57.2 TRLOTUP. Durante esta fase se solicitan informes de otras Consellerias y, también, de otras administraciones sectoriales afectadas. Una vez que se dispone de la totalidad de los preceptivos y el municipio correspondiente ha efectuado, en su caso, las correcciones/subsanaciones requeridas en aquéllos, el Servicio Territorial de Urbanismo correspondiente eleva, dentro del plazo previsto en el artículo 57.2, propuesta de aprobación a la Comisión Territorial de Urbanismo que corresponda.*

*La información acerca de las vicisitudes de cada expediente de aprobación de instrumentos de planeamiento urbanístico puede consultarse en [https://ovius.gva.es/oficina\\_tactica/#/inicio](https://ovius.gva.es/oficina_tactica/#/inicio)*

*Visto que tras la respuesta reproducida, a la entidad solicitante se le plantean nuevas dudas, las hace constar en un escrito que presenta en fecha 29/01/22 ante la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, la cual lo reenvía a la Dirección General de Urbanismo de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, donde tiene entrada en fecha 8/03/22.*

*Visto el contenido de las cuestiones que plantea, que se transcriben a continuación:*

*“Estamos interesados en conocer si las modificaciones de planeamiento urbanístico QUE REQUIERAN EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA se realizan en el plazo de dos años DESDE EL INICIO DE LA TRAMITACIÓN AUTONÓMICA, sea la Conselleria que sea, la primera en realizar sus trámites. Este plazo es el plazo máximo de duración de la suspensión de licencias previstas en los artículos 68 y 69 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje.*

*(...)En segundo lugar, también queremos saber si las modificaciones en las ordenanzas del suelo, para considerar que en suelo no urbanizable protegido no se admiten parques de energías renovables, se considera que precisan evaluación ambiental y territorial estratégica.*

*Por ello queremos conocer qué tiempo tarda la Generalitat y sus Consellerias en tramitar los planes de ordenación, o las modificaciones de los planes, desde que el expediente entra en cualquier Conselleria competente en la tramitación, hasta que es publicado en el DOGV”.*

*La respuesta a estas cuestiones, de la que se da traslado en este trámite de alegaciones al objeto de contestar la reclamación presentada, viene en realidad en la contestación ya dada y que se ha transcrito: el cómputo del plazo previsto en el artículo 57.2 LOTUP, se inicia tras la emisión de la Declaración Ambiental y Territorial Estratégica, que es cuando se inicia la fase urbanística del procedimiento, no con la entrada en “cualquier Conselleria competente para la tramitación”. En esta fase urbanística se solicitan informes de otras consellerias y otras administraciones sectoriales afectadas, así como del ayuntamiento que corresponda, y se llevan a cabo las correcciones o subsanaciones requeridas en dichos informes. Ello quiere decir, como se expuso en la respuesta citada, que el cumplimiento de los plazos no depende única y exclusivamente de esta Conselleria, y que la misma procede de la forma establecida en la Ley 39/2015, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el TRLOTUP hoy vigente, aprobado por el Decreto Legislativo 1/21, de 18 de junio, del Consell, en cuanto a los plazos de solicitud y emisión de dichos informes, su efecto vinculante o no, y las consecuencias de la posible falta de emisión de los mismos en los plazos señalados, de forma que el Servicio Territorial de Urbanismo correspondiente emite, dentro del plazo previsto en el artículo 57.2 del TRLOTUP, propuesta de aprobación a la Comisión Territorial de Urbanismo competente.*

*En cuanto a la segunda cuestión, cualquier modificación del planeamiento que afecte al suelo no urbanizable, sea para la instalación de parques de energías renovables o para cualquier otro fin, requiere de evaluación ambiental estratégica, conforme al artículo 49 TRLOTUP.*

*Como quiera que los tiempos para aprobar documentos urbanísticos dependen del contenido de los mismos y las exigencias de las administraciones sectoriales, resulta imposible establecer el plazo medio que tardan las citadas modificaciones de planeamiento estructural. No obstante, se puede, como se ha señalado en el escrito del Director General de Urbanismo de fecha 14/01/22 antes reproducido, acceder a la plataforma [https://ovius.gva.es/oficina\\_tactica/#/inicio](https://ovius.gva.es/oficina_tactica/#/inicio) donde constan los trámites que se están realizando para la modificación de planeamiento estructural.*

**Cuarto.** – En fecha 27 de junio de 2022, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo 27 de junio, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El 28 de junio de 2022 se recibió respuesta del reclamante a dicho escrito, manifestando su disconformidad con la información facilitada por la Conselleria. Textualmente exponía lo siguiente:

*En la resolución de la Administración se da un enlace a una página de la Administración. En la misma hay unos expedientes concretos, donde se ve que faltan otros [...].*

*Adjuntamos tan solo algunas muestras de que la información es parcial, ocultando la mayoría. Si quieren hacer una media, podían hacerlo en relación a los expedientes aprobados, en un año, por ejemplo. Hemos intentado conseguir la información por otros medios, a través del boletín, pero se hacía muy difícil. Depende de la capacidad del buscador del boletín, y el acuerdo publicado no dice siempre (casi que nunca), los datos de traslado a la Administración autonómica. Esta parte quiere saber si se respetan los plazos legales, permitiendo a los ayuntamientos ejercer su autonomía local.*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 38.1 en relación con el 48.1 de la Ley 1/2022 de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública es el Consejo Valenciano de Transparencia, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “*la Administración de la Generalitat*”.

**Tercero.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la Asociación Acció Ecologista Agró a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. Cabe destacar la condición de interesada de la asociación reclamante, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *...Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.*

**Cuarto.** - Por último, la información solicitada, relativa a los plazos de las modificaciones de los planeamientos urbanísticos que requieren evaluación ambiental y territorial estratégica, parece constituir en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante lo procedente será valorar las circunstancias relativas a este caso concreto.

**Quinto.** – Así las cosas, recordemos que la información solicitada por la Acció Ecologista Agró se concretaba en:

- Que se informe de cuál es el plazo medio de aprobación y de modificación de los planes de ordenación sujetos a evaluación territorial o ambiental estratégica. Todo ello en relación con los planes aprobados en 2017 y 2018.
- Que se informe si precisan evaluación territorial y ambiental estratégica las modificaciones en ordenanzas o planos del suelo, cuando se trata de suelo no urbanizable.

Cabe destacar que la información solicitada puede considerarse información de carácter ambiental, condición que dotaría de un derecho privilegiado de acceso al reclamante, pues parece encontrar encaje en los supuestos del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente que en su apartado 3 define la información ambiental como toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse entre otras sobre la siguientes cuestión: *...c) Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos...*pues como hemos visto la solicitud es relativa a la información que señala el precepto mencionado.

**Sexto.** – Así las cosas, y respecto del segundo apartado de la reclamación, según el cual se solicitaba información relativa a la necesidad de evaluación ambiental y estratégica previa a la modificación de las ordenanzas, en respuesta al trámite de audiencia, la Conselleria afirmó lo siguiente: *... la tramitación de los planes generales que requieran de EATE debe efectuarse conforme a lo previsto en el artículo 50 TRLOTUP que exige, con carácter previo a la tramitación urbanística, que la Dirección General del Medio Natural y de Evaluación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica emita la Declaración Ambiental y Territorial Estratégica respecto de la propuesta de planeamiento*, respondiendo así a la solicitud de información en este apartado, por lo que consideramos que la reclamación ha perdido de forma sobrevenida su objeto en relación con el mismo, por lo que lo procedente será declarar esta circunstancia, conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Séptimo.** - Llegados a este punto y en relación con el primer apartado de la reclamación, es necesario analizar la posible concurrencia de alguna de las causas de inadmisión previstas por el artículo 18 de la ley 19/2013, que se desprenden de las alegaciones formuladas por la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad ante el Consejo durante el trámite de audiencia.

En primer lugar, y por lo que respecta a las causas de inadmisión, aunque la administración reclamada no lo alega de forma expresa, resulta de aplicación la prevista en el apartado 1.c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, estatal de transparencia, que establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. Es criterio de este Consejo considerar, aunque la administración no lo alegue, todas aquellas circunstancias que pudieran dar lugar a la estimación de alguna causa de inadmisión, como ocurre en el presente caso.

En este sentido y en relación con la causa de inadmisión relativa a los supuestos en los que es necesaria una acción de reelaboración para la perfección del derecho de acceso, en la reciente resolución del expediente 48/2022 el CVT consideró, en su FJ séptimo, que *...esta causa de inadmisión recogida, a su vez en el art. 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley de Transparencia Valenciana, ha sido objeto de análisis por parte de las diferentes Autoridades de Transparencia así como por los Tribunales de Justicia. La reciente STS nº 670/2022, de 2 de junio, dictada en el R. de Casación nº 4116/2020, reitera los razonamientos fijados en la STS de 16 de octubre de 2017, entre los que se encuentran el hecho de que la documentación solicitada no se encuentre en su totalidad en el propio órgano al que se solicita, sino que la concreta información se encuentre dispersa y diseminada, debiendo ser objeto de diversas operaciones para recabarla, ordenarla y sistematizarla, añadiendo que para que opere dicha causa de inadmisión quien la alega, debe justificar y razonar que resulta necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información, criterios que reiteramos en este asunto.*

Así, de lo afirmado por la Conselleria se desprende claramente que la información, tal y como se solicita no obra en poder de la administración reclamada, por lo que no se cumpliría el requisito indispensable de que la información esté lista y disponible y en poder del sujeto obligado.

Efectivamente, en la solicitud de acceso formulada concurría causa de inadmisión por reelaboración, pues, para facilitar dicha información sería necesario reelaborar la información, cuestión que según consta en los antecedentes de esta resolución no parece asimilable a una tarea de cálculo sencillo, pues como se indica hay una casuística diversa en la que inciden varios factores, por lo que no es posible conocer el plazo medio de aprobación.

Esta necesidad de realizar una tarea compleja y exhaustiva para facilitar la información solicitada en los términos en que se solicita habría justificado la inadmisión de la solicitud, al concurrir la causa regulada en el art. 18.1.c) de la LTBG y el art. 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, por lo que lo procedente será desestimar la reclamación formulada en cuanto a este apartado.

Además es preciso dejar constancia de que la Conselleria ha atendido la petición, en tanto en cuanto ha facilitado la información que obra en su poder a través de los enlaces a los expedientes tramitados o en tramitación, respecto de los que el reclamante quiere conocer el plazo medio de aprobación, excediendo de la competencia de este Consejo el resto de las cuestiones que plantea el reclamante relativas a la ausencia de publicación de la totalidad de los expedientes, pues resulta imposible para esta autoridad de transparencia contrastar esta información.

En virtud de lo hasta ahora expuesto es por lo que se adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación formulada por la asociación Acció Ecologista Agró con número de registro GVRTE/2022/ 250760 contra la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, en cuanto al apartado segundo de la misma, conforme a lo previsto en el FJ sexto de esta resolución.

**Segundo.** – Desestimar la reclamación en lo relativo al apartado primero, conforme a lo establecido en el FJ séptimo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho